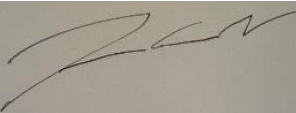


CONSTANCIA. 3 de diciembre de 2021, Los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 06 de octubre de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25 Y 26 de octubre de 2021 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS LTDA –CIDECAL-
DEMANDADO	JULIO CESAR CASTAÑO BUITRAGO GLORIA INES BUITRAGO PINEDA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00508-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS –CIDECAL LTDA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **JULIO CESAR CASTAÑO BUITRAGO y GLORIA INES BUITRAGO PINEDA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representado en el pagaré N° 05719 con fecha de vencimiento agosto 11 de 2019 por valor de \$4.334.958, en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 16.8% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal establecida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 13 de agosto de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 06 de octubre de 2021, sin que dentro del término

oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem, y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS –CIDECA LTDA-** y en contra de **JULIO CESAR CASTAÑO BUITRAGO y GLORIA INES BUITRAGO PINEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de cuatro millones trescientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y ocho pesos **(\$4.334.958)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° pagaré N°05719 con fecha de vencimiento agosto 11 de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 12 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la

Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N°05719 con fecha de vencimiento agosto 11 de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **JULIO CESAR CASTAÑO BUITRAGO y GLORIA INES BUITRAGO PINEDA**. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos doce mil pesos (\$ 312.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V

¹ Publicado por estado No. 203 fijado el 9 de diciembre de 2.021 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0262ef1f440022ec8fac09fe709455fcb7ea91feb174f2234e114b344516a8**
Documento generado en 07/12/2021 02:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>